

# LA EFICACIA CIVIL DE LAS DECISIONES PONTIFICIAS SOBRE MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO Y SU ADECUACION A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES (A propósito de la STC 328/1993, de 8 de noviembre)

ANA FERNANDEZ-CORONADO GONZALEZ  
Profesora Titular de Derecho Eclesiástico  
Universidad Complutense de Madrid

**SUMARIO:** I. CONSIDERACIONES PREVIAS. II. LOS HECHOS PROBADOS. III. EL "MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO": SU REGULACION JURIDICO-CANONICA. 1. La indisolubilidad del matrimonio canónico. 2. La disolución del matrimonio rato y no consumado. IV. LA EFICACIA DEL PROCESO DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO EN EL AMBITO CIVIL. 1. La normativa vigente. 2. Análisis de las cuestiones fundamentales. V. EL TRATAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA DEL "AJUSTE" A LA LUZ DEL SISTEMA DE RELACION ESTADO-CONFESIONES VIGENTE. 1. Características del sistema de relación vigente. 2. La aplicación del mencionado sistema al supuesto de ajuste al Derecho del Estado y la relación entre ordenamientos adecuada al mismo.

## I. CONSIDERACIONES PREVIAS

No es la primera vez que ante el Tribunal Constitucional se plantea recurso de amparo derivado de la eficacia civil de decisión pontificia sobre disolución de matrimonio rato y no consumado desde la entrada en vigor de la normativa vigente en la materia. Dicha normativa, que tiene su arranque en la Constitución de 1978, está integrada en esencia por el Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede art. VI.2; el art. 80 del

Código Civil; el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981 de 7 de julio, por lo que respecta al Derecho Eclesiástico, y por el canon 1142 en relación con los cánones 1967 a 1706 del Código de Derecho Canónico, en lo relativo a este último ordenamiento jurídico.

En efecto, otras dos sentencias del alto tribunal, la 93/1983 de 8 de noviembre y la 265/1988 de 22 de diciembre resuelven supuestos referidos a la misma cuestión(1).

La razón de este procedimiento tiene su base en que nos encontramos ante una de las cuestiones derivadas del sistema de relación Estado-Confesiones establecido en la Constitución de 1978, que obliga al Estado a cooperar con las Confesiones Religiosas en función del individuo y, en concreto, del desarrollo integral de su derecho de igualdad en la libertad, a tenor de los arts. 14 y 16.3 en relación con el art. 9.2.

Expresión de esta cooperación es el antes mencionado art. VI.2 del Acuerdo de Asuntos Jurídicos, que se concreta en la concesión por parte del Estado de relevancia jurídica civil, con ciertas limitaciones que en su momento veremos, a algunas decisiones de la jurisdicción matrimonial canónica, tales como las sentencias de nulidad de matrimonio canónico y las decisiones pontificias sobre disolución de matrimonio rato y no consumado.

Ello no supone en absoluto un choque con el sistema español de igualdad en la libertad religiosa e ideológica, ni que nos encontremos ante una reminiscencia del anterior Estado Confesional. Por ello, en la relación entre los respectivos ordenamientos jurídicos –el estatal y el confesional– no se está utilizando la técnica de relación denominada “reconocimiento de efectos”, que implica, en esencia, el reconocimiento en el ámbito civil del ordenamiento canónico, como competente para entender de todas las cuestiones relativas al matrimonio canónico y el automatismo en la concesión de efectos civiles a las sentencias de los tribunales eclesiásticos y a las decisiones pontificias sobre disolución de matrimonio rato y no consumado. De hacerlo, se estaría atentando frontalmente contra la laicidad del Estado, se violarían importantes artículos de la Constitución en materia judicial(2) y se conculcaría también la igualdad constitucional, al otorgar un trato de

---

(1) Vid. respectivamente BOE de 2-12-1983 y BOE de 23-1-1989. Para la sentencia ahora comentada, vid. BOE de 10-12-1993.

(2) Vid. artículos 24 y 117.3 CE.

favor a los creyentes de una determinada confesión religiosa frente al resto de creyentes y los no creyentes.

En consecuencia, de lo que se trata es de proteger la legislación especial en materia matrimonial, basada en la Constitución y sus normas de desarrollo, pero solo hasta donde la igualdad en la libertad y la laicidad del Estado lo permitan.

De este modo, las sentencias de nulidad y de disolución matrimonial canónicas, deberán ser homologadas por el juez civil, que será quien tenga que decidir en base a los hechos probados en la sentencia o decisión canónica, mediante la subsunción de los mismos en el tipo legal civil correspondiente. Así, es en definitiva el Derecho del Estado el que se aplicará en última instancia(3).

## II. LOS HECHOS PROBADOS

El recurrente contrae matrimonio canónico en 1984. La esposa solicita ante la autoridad eclesiástica dispensa de matrimonio rato y no consumado, que le es concedida por decisión pontificia.

Posteriormente solicita reconocimiento de eficacia civil de la citada decisión en base al art. 80 del Código civil y a la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, correspondiendo el análisis de la causa al Juzgado de Primera Instancia número 1 de León.

El recurrente se opuso en tiempo y forma a la pretensión de reconocimiento y concesión de eficacia civil a la decisión canónica, por entender que ésta no reunía los requisitos exigidos por el art. 954 LEC y porque le perjudicaba gravemente, ya que la mencionada decisión añadía la reserva de que "el varón no será admitido a nuevas nupcias a no ser que, reconocido médicamente y consultado el Ordinario, sea hallado apto física y psíquicamente para cumplir debidamente sus deberes conyugales".

El juzgado, a pesar de la oposición del recurrente, dictó Auto reconociendo la eficacia civil de la resolución y ordenó su inscripción en el Registro Civil.

El recurrente solicita entonces amparo ante el Tribunal Constitucional, fundamentando su recurso en la vulneración por el Auto de Juzgado de su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y a un

---

(3) Sobre esta cuestión vid. LLAMAZARES, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid, 1991, págs. 1082 ss.

proceso con todas las garantías protegidos en el art. 24 CE., ya que, a pesar de haberse opuesto a la concesión de eficacia, ésta se había estimado, infringiendo así la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, que impide el reconocimiento de eficacia civil de las decisiones pontificias cuando se formule oposición de una de las partes o del fiscal.

El Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso, requiriendo al juzgado competente para que remitiese testimonio de los Autos y emplazando a las partes en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para comparecer en el plazo de diez días.

Por Auto de 12 de julio de 1993 se acuerda la suspensión del acto impugnado solicitada por el recurrente. Posteriormente se da vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en un plazo común de veinte días puedan presentar las alegaciones que estimen procedentes.

En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal entiende que el Auto impugnado origina una falta de tutela judicial efectiva y una indefensión constitucionalmente relevante, así como que carece de fundamentación jurídica y no da respuesta razonada y fundada a la pretensión del recurrente, que se opuso al reconocimiento de la eficacia civil de la dispensa pontificia de forma consistente y no meramente formularia, lo que no ha sido tenido en cuenta por el Juzgado. Por todo ello el Ministerio Fiscal interesa la concesión del amparo solicitado por el recurrente, al haber vulnerado la resolución recurrida el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE.

Por su parte el recurrente formula sus alegaciones en escrito en el que reitera sustancialmente los argumentos expuestos en su demanda de amparo, que amplía con algunas consideraciones sobre la afirmación contenida en el Auto recurrido de que el proceso canónico se siguió "con plena contradicción entre las partes" que, a su juicio, desconoce la normativa canónica al respecto.

Por providencia de 4 de noviembre de 1993 se fijó fecha para la deliberación y falló del recurso presentado.

### III. EL "MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO": REGULACION JURIDICO-CANONICA

#### *1. La indisolubilidad del matrimonio canónico*

Es propiedad esencial del matrimonio canónico la indisolubilidad

del mismo(4), que radica en la propia esencia matrimonial constituida por la unidad de las naturalezas del varón y la mujer en lo que tienen de complementario. De ahí que la disolución atente directamente contra la propia esencia o naturaleza del matrimonio(5). Ahora bien, la indisolubilidad del matrimonio canónico opera en base a la existencia de dos presupuestos fundamentales: la sacramentalidad y la consumación. De ellas surge la expresión “matrimonio rato y consumado”, que es el que a tenor de canon 1141 “no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte(6).

“Matrimonio rato” significa matrimonio sacramental, matrimonio entre bautizados(7) y “matrimonio rato y consumado” significa, además de lo anterior, “que los cónyuges hayan realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole”(8).

La indisolubilidad por razón del sacramento se constata en el canon 1056 al señalar que ésta “en el matrimonio cristiano alcanza una especial firmeza por razón del sacramento”. La indisolubilidad por razón de la consumación viene a significar que mediante ésta el matrimonio alcanza su plenitud(9).

Radicaba la indisolubilidad absoluta del matrimonio en la existencia de estos dos presupuestos fundamentales, cabe deducir que la ausencia de cualquiera de ellos puede suponer la disolución extrínseca del matrimonio canónico.

En consecuencia, si el matrimonio no es sacramento, se haya consumado o no, es disoluble, siempre que esta disolución se produzca “in favor fidei”, esto es, en favor de la fe de uno de los cónyuges o de un tercero. El “favor fidei” se aplica fundamentalmente a través del “privilegio de la fe”, expresión que designa y comprende los supuestos de disolución de matrimonios no sacramentales en beneficio del bien de la fe. Este privilegio ofrece una variada casuística, sobradamente

(4) Vid. cánones 1056 y 1085 del Código de Derecho Canónico.

(5) FORNES, J. “La regulación canónica de la disolución del matrimonio en el código de 1983”, en *Ius Canonicum*, vol. XXXIII (1993), págs. 607-637. Vid. pág. 608.

(6) En relación a la teoría de la indisolubilidad intrínseca y extrínseca del matrimonio, vid. LOPEZ ALARCON-NAVARRO VALLS, *Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado*, 5.ª ed., Madrid 1994, págs. 294 ss.; BERNARDEZ, A., *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico*, 5.ª ed., Madrid 1986, págs. 270 ss.; FORNES, J. *op. cit.*, pág. 611; MOLINA, A., *La disolución del matrimonio inconsumado. Antecedentes históricos y derecho vigente*, Salamanca, 1987, pág. 18.

(7) Vid. canon 1056. Asimismo MOLINA A., *op. cit.*, págs. 19 ss.

(8) Vid. canon 1061.1.

(9) Vid. HAMEL, E., “Indissolubilité”, en VV.AA., *Problèmes doctrinaux du mariage chrétien*, Lovaina 1979, págs. 115 ss.

conocida, y se otorga por disposición general del Romano Pontífice, o por concesión directa y especial(10).

Si el matrimonio es rato, esto es, sacramental, pero no ha sido consumado, se considera que no ha alcanzado su plenitud integradora(11), y, por tanto, al carecer de uno de los presupuestos fundamentales antedichos, es también susceptible de disolución.

Este segundo supuesto es el que va a ser objeto de estudio en relación a la sentencia del Tribunal Constitucional ahora comentada.

## 2. *La disolución del matrimonio rato y no consumado*

El c.1142 del Código de Derecho canónico determina que “el matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y otra no bautizada, puede ser disuelto con justa causa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas aunque la otra se oponga”.

El fundamento de esta posibilidad de disolución se encuentra en esencia en la discusión doctrinal mantenida en el siglo XII entre la Escuela Jurídica de Bolonia, representada por Graciano, y la Escuela Teológica de París, representada por Pedro Lombardo. La cuestión no era otra que determinar si el matrimonio alcanzaba su perfección como vínculo jurídico mediante el simple consentimiento de los cónyuges por palabras de presente (P. Lombardo), o era además precisa la consumación o acto sexual entre los esposos (Graciano). La solución se encontró mediante la denominada Teoría Ecléctica de Alejandro III, en la que se adopta una posición intermedia entre las dos tesis anteriores(12), cuya consecuencia en el derecho canónico vigente es

---

(10) Tales son por ejemplo, el supuesto del Privilegio Paulino regulado en los cánones 1143 a 1147 y otros supuestos contemplados, respectivamente, en las Constituciones Apostólicas “Altitudo” (1-4-1537); “Romani Pontificis” (2-8-1571); y “Populis ac Nationibus” (25-1-1585). Vid. cánones 1148-1149, así como FURNES, J., *op. cit.*, págs. 620 ss.; LOPEZ ALARCON-NAVARRO VALLS, *op. cit.*, págs. 301 ss.; BERNARDEZ, A., *op. cit.*, págs. 281 ss.; MOSTAZA, A., “La indisolubilidad del matrimonio desde la época postridentina hasta el Vaticano II”, en VV.AA., *El vínculo matrimonial*, Madrid, 1978, págs. 306-370. Vid. págs. 341 ss.; NAVARRETE, U., “Privilegio de la fe. Constituciones Pastorales del s. XVI. Evolución posterior de la práctica de la Iglesia en la disolución del matrimonio de infieles”, en VV.AA., *El vínculo matrimonial, op. cit.*, págs. 239-304.

(11) Vid. HAMEL, E., *op. cit.*, págs. 115 ss.

(12) Para Alejandro III el matrimonio se perfeccionaba como vínculo jurídico por una doble vía: mediante el consentimiento por palabras de presente, o mediante el consentimiento por palabras de futuro más el acto sexual. Inocencio III añadió a esta últi

que a pesar del carácter esencial del consentimiento, el matrimonio inconsumado se puede disolver por el Papa en virtud de su potestad vicaria(13).

Cabe decir, no obstante, que durante siglos se cuestionó por parte de algunos sectores este poder disolutorio del Romano Pontífice, cuestión que quedó solucionada a fines del siglo XVI por Clemente VII, que nombró al respecto una Comisión cardenalicia que unánimemente declaró el 16 de julio de 1599 la potestad indudable del Papa en esta materia(14).

Esta potestad de disolver tiene carácter exclusivo a tenor del c.1698, que establece una reserva de competencia, lo que no significa en opinión de la doctrina, que los obispos carezcan radicalmente de este poder, ni que no sea posible la delegación por parte del Papa, aunque hasta el momento no se haya realizado(15).

La denominación de esta potestad del Romano Pontífice como "dispensa super rato", comúnmente utilizada, puede inducir a equívocos. No se trata de una dispensa en el sentido técnico del término, tal y como aparece regulado en el c.85, ya que el supuesto que nos ocupa no se trata de una relajación de la norma de indisolubilidad del matrimonio, sino de la desaparición del propio vínculo, matrimonial. En consecuencia, desaparecido el vínculo, no le es aplicable el principio de indisolubilidad por falta de materia. Se trata entonces, como señala la doctrina, de una dispensa en sentido amplio y no en sentido estricto o técnico-jurídico(16).

A tenor del c.1142 los requisitos exigidos para la aplicación de la norma son los siguientes: existencia de un matrimonio entre bautiza-

---

ma posibilidad la necesidad de ratificación del consentimiento "post cópula". Vid. sobre esta cuestión, entre otros: DAUVILLIER, J., *Le mariage dans le droit classique de l'Eglise depuis le Décret de Gratian jusqu'à la mort de Clement V*, París 1933, págs. 4 ss.; ESMEINGENESTAL, *Le mariage en Droit Canonique*, París, 1929, págs. 104 ss.

(13) Vid. SANTOS, J.L., "La potestad ministerial en el Derecho canónico", en *Ius Canonicum*, vol. V (1965), págs. 63-110; MOLINA, A., *op. cit.*, págs. 81 ss.; FORNES, J., *op. cit.*, págs. 613 ss.; NAVARRETE, U., "Potestas vicaria Ecclesiae. Evolutio historica conceptus atque observationes attenta doctrina concilio Vaticanus II", en *Periódica* 1971, págs. 470 ss. Según este autor el concilio Vaticano II habla solamente de "potestas sacra", lo cual lleva a la doctrina a sostener el carácter unitario de todas las potestades de la Iglesia, sin que deba mantenerse la distinción entre potestad propia y vicaria.

(14) Vid. MOSTAZA, A., *op. cit.*, págs. 334 ss.; MOLINA, A., *op. cit.*, págs. 61 ss.; LOPEZ ALARCON-NAVARRO VALLS, *op. cit.*, págs. 298 ss.

(15) *Ibid.* pág. 298. Asimismo, LOPEZ ZARZUELO, F., *El proceso canónico de matrimonio rato y no consumado* Valladolid 1991, págs. 152 ss.; MOLINA, A., *op. cit.*, págs. 102 ss.; GONZALEZ DEL VALLE, J., *Derecho Canónico Matrimonial según el código de 1983*, Pamplona 1983, págs. 134-135.

(16) Vid. BERNARDEZ, A., *op. cit.*, págs. 274-175; FORNES, J., *op. cit.*, págs. 618-619.

dos, o entre bautizado y no bautizado; inconsumación; existencia de una justa causa; y, finalmente, petición por ambos cónyuges o por uno aunque el otro se oponga.

La inconsumación, en tanto que presupuesto para obtener la disolución, supone que una vez celebrado el matrimonio no se ha realizado el acto conyugal en los términos expresados en el c.1061, con la precisión que expresa el n.2 de dicho canon respecto a la presunción *iuris tantum* de consumación del matrimonio si los cónyuges han cohabitado(17).

De la lectura del c.1061.1 puede deducirse *a contrario sensu* que la inconsumación puede darse: o bien por ausencia absoluta de toda relación carnal; o por cópula imperfecta, en contraposición a cópula perfecta que supone la realización del acto sexual de suyo apto para la generación de la prole; o por la realización del acto conyugal desviándolo positivamente de su eficacia procreadora (cópula onanística, sodomítica, etc.); o por no realizarla de modo humano, ésto es, efectuada mediante violencia o de modo irracional o antinatural(18).

La existencia de una justa causa se requiere para la validez de la disolución debido a que el Papa actúa en virtud de su potestad vicaria y no propia. A tenor de la doctrina ha de tratarse además de justa causa grave y urgente, enumerándose como las más comunes el odio incurable, la impotencia sobrevenida, el deseo de contraer nuevas nupcias, la enfermedad contagiosa, la profesión religiosa temporal o perpetua etc.(19)

El procedimiento viene regulado en los cc. 1967 a 1706(20). Tiene naturaleza administrativa y consta de dos fases instrucción y decisión.

Respecto a la instrucción, cabe señalar que el obispo diocesano del domicilio o cuasidomicilio del solicitante de la disolución matrimonial será el que tendrá competencia para recibir el escrito de petición de

---

(17) El n.2 del c.1061 dice: "Una vez celebrado el matrimonio, si los cónyuges han cohabitado, se presume la consumación mientras no se demuestre lo contrario".

(18) Vid. NAZ, "Le pouvoir pontifical de dissoudre le lien du mariage", en *Dictionnaire de Droit Canonique*, vol. IV, pág. 42; BERNARDEZ, A., *op. cit.*, págs. 274-277; LOPEZ ALARCON-NAVARRO VALLS, *op. cit.*, págs. 299-300.

(19) Vid. entre otros MAZZACANE, E., *La justa causa dispensationis nello scioglimento del matrimonio per inconsumazione*, Milán, 1963; Molina, A., *op. cit.*, págs. 149 ss.; López Zarzuelo, F., *op. cit.*, págs. 115 ss.

(20) Deben tenerse en cuenta también las normas de la Sagrada Congregación de Sacramentos, en concreto la Carta Circular de 20 de diciembre de 1986 sobre El proceso de matrimonio rato y no consumado. En *Communications* 20 (1988). Asimismo lo establecido en la Instrucción "Dispensationis matrimonii" de 7 de marzo de 1972, en *AAS* 64 (1972) págs. 244-252 en lo que no haya sido derogado o modificado.



disolución, realizado por ambos cónyuges o por uno aunque el otro se oponga. Si la petición tiene fundamento debe ordenar la instrucción del proceso (c.1699), que encomendará al tribunal de su diócesis (c.1420), al de otra diócesis, si existe motivo razonable, o a un sacerdote idóneo (c.1700), a salvo lo dispuesto en el c.1681 para el caso de que surgiera la duda muy probable de que exista inconsumación, cuando se esté instruyendo proceso por causa de nulidad. Debe intervenir siempre el defensor del vínculo y no se admitirá abogado salvo lo establecido en el c.1701. Han de ser oídos ambos cónyuges y observarse respecto a las pruebas lo determinado en los cc.1702-1703. Concluida la instrucción, se transmitirá lo actuado con el oportuno informe al obispo, el cual expresará su voto *pro rei veritate*, tanto sobre la inconsumación, cuanto sobre la justa causa para la dispensa y la oportunidad de la misma(21).

Con la elevación de los autos por el obispo a la Santa Sede dará comienzo la fase de decisión. Unicamente la Sede Apostólica juzgará sobre el hecho de la inconsumación y de su justa causa y sólo el Romano Pontífice concede la dispensa mediante rescripto en forma graciosa(22), que será inapelable (c.1629.1) y se remitirá al obispo que se lo comunicará a las partes.

Concedida la disolución, los cónyuges pueden contraer nuevo matrimonio, siempre que no se les hubiese prohibido, bien por cláusula *ad mentem*, bien por *vetitum*(23).

#### IV. LA EFICACIA DEL PROCESO DE DISOLUCION DE MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO EN EL AMBITO CIVIL

##### 1. La normativa vigente

Como ya se ha señalado al comienzo de este estudio(24), la eficacia civil de la disolución matrimonial obtenida mediante rescripto pontificio no es automática. La legislación vigente desarrollada tras la Constitución de 1978 establece el procedimiento a seguir para lograr la eficacia de tales resoluciones. La normativa que habremos de tener

(21) Vid. canon 1704. Asimismo LOPEZ ZARZUELO, F., *op. cit.*, págs. 231-239.

(22) Vid. cánones 59 a 75 sobre los rescriptos canónicos.

(23) Vid. Instrucción "Dispensationis..." cit., Apdo. III.; LOPEZ ZARZUELO, F., *op. cit.*, págs. 291-332; MOLINA A., *op. cit.*, págs. 202 ss.

(24) Vid. supra el apartado "Consideraciones previas".

en cuenta será el art. VI.2 del Acuerdo de Asuntos Jurídicos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, el art. 80 del C. Civil, el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la disposición adicional segunda y tercera de la Ley 30/1981 de 7 de julio.

El AAJ es una norma acordada entre el Estado español y la Santa Sede, publicada con posterioridad a la Constitución y teóricamente acorde con ella.

El art. VI.2 de este acuerdo señala en su apartado segundo que “los contrayentes, a tenor de las disposiciones del derecho canónico, podrán acudir a los tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal civil competente”.

El art. 80 del Código Civil contiene una redacción similar, con el único añadido de que la resolución dictada por el juez civil competente tendrá que ser hecha conforme a las condiciones a las que se refiere el art. 954 LEC. Este artículo, encuadrado en el Título relativo a la ejecución de sentencias y en la Sección correspondiente a sentencias dictadas por tribunales extranjeros, señala los requisitos para la ejecución de las mismas en España(25).

Puede decirse entonces que, en definitiva, de lo que se trata es de que el juez civil verifique si la resolución cumple los requisitos exigidos por la ley española, esto es, si se ajusta al derecho del Estado. Sólo en este caso habrá eficacia ejecutiva.

El proceso entonces está dirigido a la obtención de un pronunciamiento de ejecución civil o rechazo de la resolución canónica(26). Su contenido esencial aparece recogido en la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981 y sucintamente es el siguiente.

El juez competente territorialmente es el de primera instancia o familia del lugar del domicilio. Si los cónyuges residen en partidos judiciales distintos, el del último domicilio común o el del domicilio del demandado a elección del demandante (disp. ad. 2.1).

El proceso se inicia a instancia de cualquiera de las partes, enten-

---

(25) 1. Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2. Que no haya sido dictada en rebeldía; 3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en España; 4. Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la Nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.

(26) Vid. art. VI.2 AAJ; art. 80 Código civil.

diendo como tales a los cónyuges que ya fueron parte en el proceso canónico(27). Presentada la demanda, el juez dará audiencia por el plazo de nueve días a la otra parte y al ministerio fiscal. Si no se formula oposición y comprueba que la resolución es auténtica(28) y ajustada el derecho del Estado, acordará la eficacia en el ordenamiento civil de la decisión pontificia, procediendo a su ejecución con arreglo a las disposiciones del Código civil. Contra el auto que dicte el juez no cabe recurso alguno.

Por el contrario, si el auto fuera denegatorio quedará a salvo el derecho de las partes y del ministerio fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente.

En el caso de que se hubiera formulado oposición, el juez deberá abstenerse de dictar auto de concesión de efectos civiles(29), dando oportunidad a las partes, al igual que ocurría en el supuesto anterior, a acudir al proceso que corresponda. Tal proceso, después de la reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil mediante Ley 34/1984, de 6 de agosto(30), será el ordinario de menor cuantía.

Analizada la normativa vigente, cabe señalar que hay dos cuestiones fundamentales en relación al procedimiento expuesto. Ambas se encuentran contenidas en la disposición adicional 2.2 de la Ley 30/1981 y son las relativas a que no se haya formulado oposición y al ajuste al derecho del Estado. Pasaremos, pues, a referirnos a ellas en relación a la sentencia objeto de comentario.

## 2. Análisis de las cuestiones fundamentales

Como ha señalado algún autor(31), el ordenamiento del Estado tiene en cuenta dos procedimientos para que la disolución pontificia cobre efectos en el ámbito civil: el proceso canónico y el proceso civil. Sin

---

(27) A este respecto señalan LOPEZ ALARCON-NAVARRO VALLS, *op. cit.*, págs. 439-440 que aunque en el proceso canónico también tiene condición de parte el Ministerio Fiscal y el Defensor del Vínculo, no pueden actuar en el proceso civil al no tener interés civil de parte. Además, en el caso del Defensor del Vínculo, éste actúa en virtud de un oficio que no puede ejercer ante la jurisdicción civil.

(28) En relación al carácter de resolución auténtica, vid. VILLAR A., *La prueba documental pública de las causas matrimoniales*, Pamplona, 1977, págs. 143 ss.; REMIRO, A., *Ejecución de sentencias extranjeras en España*, Madrid, 1974, pág. 289.

(29) Vid. disp. ad 2.2 de la Ley 30/1981.

(30) BOE n. 188 de 7 de agosto de 1984. Vid. en relación arts. 680-714 LEC.

(31) Vid. CUBILLAS, M., *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al derecho del Estado*, Valladolid 1985, págs. 293 ss.

embargo, respecto al primero, al Estado solo le interesa garantizar la libertad de acudir al mismo, en base al compromiso adquirido en el art. VI.2 AAJ, y que la resolución obtenida pueda ser eficaz en el ámbito civil.

La conexión entre ambos procesos se establece a través de dos elementos esenciales: la intervención de las partes y el ajuste de la resolución al derecho del Estado.

#### a) La intervención de las partes

La importancia de la intervención de las partes deriva, aparte de la necesidad de petición expresa de cualquiera de ellas para obtener la posible eficacia civil, de la no oposición del otro cónyuge a la concesión de la misma(32), ya que en caso de producirse, el juez no podrá dictar auto ejecutorio(33).

Tal cuestión aparece reiteradamente señalada en la jurisprudencia del TC relativa al tema. Así en la sentencia que analizamos se recoge textualmente que “el auto recurrido, en la medida en que reconoció efectos civiles a la decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, no obstante la oposición formulada por el recurrente, que no puede calificarse de arbitraria atendidas las razones en las que se fundamentaba, además de desconocer el contenido normativo de la citada disposición adicional 2 de la Ley 30/1981 tal y como resulta de una interpretación cabal de esta norma procesal, infringió el derecho a la tutela judicial efectiva y causó indefensión proscrita en el art. 24 CE en los términos expuestos”(34).

Pero también en las dos sentencias anteriores del mismo tribunal sobre la misma cuestión, y a las que la sentencia comentada se remite, se contienen afirmaciones en el mismo sentido. Así la STC 93/1983 señala que en la homologación civil de las resoluciones eclesíásticas de matrimonio rato y no consumado, la disposición adicional segunda 2 y 3 regula un procedimiento que prevé “una primera intervención judicial para el supuesto de que no se formule oposición al modo de la jurisdicción voluntaria que responde a una actividad de constatación encomendada al juez civil” que “ha de incluirse entre las funciones

---

(32) Vid. art. VI.2 AAJ; art. 80 del Código civil y disposición adicional 2 de la Ley 30/1981.

(33) Vid. STC 93/1983 de 8 de noviembre, cit.

(34) Vid. STC 328/1993 de 8 de noviembre, cit. Fundamento jurídico 3.

que, de acuerdo con el art. 117.4 CE, puede atribuir la ley expresamente al juez en garantía de cualquier derecho. Por eso, al hacerse contencioso el expediente, queda a salvo el derecho de las partes para formular su pretensión en el proceso correspondiente y obtener la tutela judicial de fondo que reconoce el art. 24 CE”(35).

Por su parte, la STC 265/1988 recoge en relación a la misma disposición adicional que “lo que no cabe hacer, por tanto, una vez que se haya formulado oposición, es dictar un auto de concesión de efectos civiles (con la consecuencia de unas decisiones registrales de evidente transcendencia, que dejan abierta la posibilidad de un nuevo vínculo y la posible aparición de unos efectos difícilmente reversibles), dejando sin recurso a la parte u obligándola a instar un proceso con todo lo que éste puede suponer de inseguridad jurídica en el terreno personal y patrimonial, hasta tanto se resuelva sobre la eficacia definitiva de la inscripción acordada”(36).

Por ello, estima la sentencia objeto de este comentario que “el auto que reconoce eficacia civil a una decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, a pesar de haberse formulado una oposición razonada que excluye toda imputación de conveniencia u oportunismo, determina una situación de indefensión constitucionalmente relevante puesto que, por un lado, reenvía al interesado a un procedimiento que está previsto en la ley sólo para el caso de que el auto sea denegatorio (con oposición o sin ella) o se acuerde el archivo o sobreseimiento del expediente, y, por otro, impone al opositor el seguimiento de un nuevo proceso para remediar en su caso una violación de un derecho fundamental ocurrido en procedimiento distinto y agotado”(37).

Del análisis jurisprudencial hasta aquí realizado, y en relación a este primer elemento esencial, estamos en condiciones de afirmar lo siguiente:

En primer lugar, que el TC actúa en relación a estos procedimientos, no sobre la base de controlar constitucionalmente la actividad de los tribunales eclesiásticos, ya que éstos son ajenos a los poderes del Estado, sino para enmendar la incorrección de la jurisdicción civil que ajusta la resolución canónica, cuando tal jurisdicción no garantice los derechos fundamentales de alguna de las partes reconocidos en la Constitución(38).

(35) Vid. STC 93/1983, cit. Fundamento jurídico 3.

(36) Vid. Fundamento jurídico 3.

(37) Vid. STC 328/1993, cit. Fundamento jurídico 2, último párrafo.

(38) Vid. RODRIGUEZ CHACON, R., “Reconocimiento de sentencias y resoluciones canónicas”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. V (1989) págs.

En segundo lugar, que es preciso el acuerdo de las partes, entendido al menos como no oposición de una de ellas, para que la decisión pueda ser ejecutada, ya que, si se formula oposición, necesariamente el proceso ha de hacerse contencioso y habrá que acudir al proceso previsto por el ordenamiento(39).

En tercer lugar, que la oposición, a tenor de las sentencias examinadas, ha de ser razonada, ya que la STC 265/1988 habla de "oposición formulada en términos razonados (que excluyen toda posible imputación de conveniencia u oportunismo)", y la STC 328/1993, objeto del presente estudio, señala que se dictó auto ejecutorio "no obstante la oposición formulada por el recurrente, que no puede calificarse de arbitraria, atendidas las razones en que se fundamentaba"(40).

En cuarto lugar, que la ejecución de la disolución pontificia por parte del juez civil, a pesar de existir oposición de parte, da lugar a indefensión de la persona e infringe el derecho a la tutela judicial efectiva a tenor del art. 24 CE.

Finalmente, cabe señalar que hasta el momento el TC, en los recursos de amparo hasta ahora interpuestos, no se ha pronunciado a fondo sobre el ajuste al derecho del Estado de las resoluciones, limitándose a examinar si se ha cumplido o no la legalidad vigente cuando existe oposición de una de las partes.

#### b) El ajuste de la resolución al derecho del Estado

Se trata, sin duda, de la cuestión más problemática(41). Un por menorizado tratamiento de la misma exige examinar los siguientes aspectos: la normativa reguladora del ajuste y las posiciones doctrina-

---

227-263. Vid. págs. 236 ss. Ibid. "Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en España. Constitución y Tribunal Constitucional", en *Revista de Derecho Privado* (1984), pág. 203; LOPEZ ZARZUELLO, F., *op. cit.*, págs. 379 ss.

(39) Así lo entendió la STC 93/1983, cit. al considerar adecuada la actuación del juez civil que, formulada oposición, puso fin a las actuaciones, dejando a salvo el derecho de las partes para formular su pretensión en el proceso correspondiente, conforme a la disp. ad. 2.3 de la Ley 30/1981. Respecto a este segundo requisito, el TC considera como oposición razonada, en la sentencia objeto de este estudio, la prohibición al recurrente de contraer nuevas nupcias sin una declaración médica de aptitud para el cumplimiento de los deberes conyugales. (vid. STC 328/1993, cit. Antecedentes. 2.b).

(40) Vid. respectivamente, fundamento jurídico 3 último párrafo y fundamento jurídico 3. Asimismo, sobre la necesidad o no de que la oposición sea razonada y no arbitraria, vid. RODRIGUEZ CHACON, R., "Reconocimiento... cit. 239-251, y la doctrina allí citada; LOPEZ ZARZUELO, F., *op. cit.*, págs. 387-388.

(41) Vid. LOPEZ ALARCON, M., "El matrimonio canónico en el proyecto de reforma del título IV, libro I del Código civil", en *Revista de Derecho Privado*, 1980, pág. 896.

les interpretativas de la misma; la adecuación de la regulación a la normativa constitucional; y la postura mantenida hasta el momento por el Tribunal Constitucional en relación al tema.

b.1) La normativa reguladora del ajuste y las posiciones doctrinales sobre la misma.

La normativa reguladora está constituida, como hemos señalado por el art. VI.2 del AAJ y el art. 80 del Código civil, en el plano sustantivo, y por el art. 954 LEC y la disposición adicional 2 de la Ley 30/1981, en el plano procesal.

La raíz de la problemática normativa se encuentra en el mencionado art. VI. AAJ, fruto de un pacto entre la Iglesia católica y el Estado, y en su tratamiento por la normativa civil unilateral.

El art. 80 del Código civil dice que “las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al derecho del Estado en resolución dictada por el juez civil competente, conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. En el mismo sentido se pronuncia el AAJ, art. VI.2. Es más, el art. 80 del Código Civil es una reproducción de la parte correspondiente del art. VI, con el añadido de la última frase relativa a la referencia al art. 954 de la LEC, artículo que recoge los requisitos para la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros y que se concretan en: 1) Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2) Que no haya sido dictada en rebeldía; 3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España; y 4) Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.

La disposición adicional 2 de la Ley 30/1981, en su apartado 1, determina como competentes para entender del ajuste a los jueces de familia, con lo que se aparta de la regla general contenida en el art. 955 LEC, que considera al Tribunal Supremo como competente para la ejecución de las sentencias a las que se refiere el art. 954 de la mencionada ley. Por su parte, el n. 2 de la misma disposición adicional elimina la referencia directa al art. 954 LEC, que hacía el art. 80 del

Código civil, condicionando la eficacia a que la resolución sea “auténtica y ajustada al derecho”(42).

No cabe, a nuestro juicio, ver una contradicción entre la norma sustantiva y la procesal, a pesar de que el propio Tribunal Constitucional señala la incorrecta o al menos ambigua redacción de la disposición adicional 2(43), y son evidentes, por otra parte, las vicisitudes especiales que sufrieron ambas normas en el transcurso de su *iter* parlamentario(44). Creemos que puede decirse que el procedimiento para la eficacia civil de las resoluciones canónicas es el que establece el art. 954 LEC, a tenor de lo señalado en la disposición adicional 2 de la Ley 30/1981.

La interpretación de esta normativa ha suscitado, como es sabido, una importante discusión doctrinal. Se han adoptado al respecto diferentes posiciones sobradamente conocidas. No obstante, pasaremos a analizar sucintamente las que consideramos como más significativas.

Puede hablarse, en puridad, de la existencia de tres sectores doctrinales con respecto a su consideración sobre el tema del ajuste al derecho del Estado.

Un primer sector intenta reducir al mínimo posible las exigencias derivadas del requisito de ajuste al derecho del Estado, opinando que, para la existencia del mismo, basta un simple control de los aspectos procesales y formales de la resolución, entendido como mera verificación de los presupuestos de ejecución y no del contenido decisorio de la resolución(45). Eso, a su juicio, sería suficiente, al entender que el art. 954 LEC no es otra cosa que una explicitación de la expresión “ajuste al derecho del Estado”, sin tener en cuenta, como señala

(42) Vid. NAVARRO VALLS, R., *El matrimonio religioso ante el derecho español*, Madrid, 1984, págs. 170-171; VALLADARES, E., *Nulidad, separación, divorcio. Comentarios a la ley de reforma del matrimonio*, Madrid, 1982, págs. 72-73.

(43) Vid. STC 265/1988, cit. Fundamento jurídico n. 3.

(44) Vid. VALLADARES, E. *op. cit.*, págs. 57-72; NAVARRO VALLS, R., *op. cit.*, págs. 170 ss.

(45) Vid. DE DIEGO, C., “La eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial”, en *Ius Canonicum*, 1979, págs. 155-228, vid. pág. 226; GARCIA FAILDE, “Reconocimiento en el orden civil de matrimonios celebrados según las normas de derecho canónico y sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 38 (1982), págs. 223 ss.; GIMENEZ y M. CARBAJAL, J., “El matrimonio canónico en el proyecto de ley por el que se modifica su regulación en el Código civil”, en *Revista de Derecho Privado*, 1981, págs. 659-668; FORNÉS, J., *El nuevo sistema concordatario español*, Pamplona, 1980, pág. 95; BERNADEZ, A., “La declaración de ajuste en el contexto del sistema matrimonial español”, *Estudios de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al prof. MALDONADO*, Madrid, 1983, págs. 23-56. Vid. págs. 38 ss.; LOPEZ ALARCON, M., “El matrimonio...” cit. pág. 900; NAVARRO VALLS, R., “El matrimonio religioso...” cit. págs. 1170-79.



Llamazares(46) que la literalidad del art. 80 del Código civil no ofrece base alguna para tal interpretación.

Sin embargo, partiendo de esta misma posición, algunos autores tienen una postura más armonizable con los principios constitucionales. Así, para López Alarcón, hay ajuste si el contenido de la resolución no contradice los principios fundamentales del ordenamiento jurídico español. Por tanto, no es preciso el ajuste a la legislación positiva que regula la materia, sino a los principios del orden público. Por su parte Navarro Valls, considera necesario para comprender el alcance de la expresión "ajuste al derecho del Estado", dada la problemática que suscita, atenerse a la "*mens legislatoris*", que subyace en el sistema entero, teniendo en cuenta su específica lógica interna, que es propiciar al máximo la tutela jurisdiccional de los derechos individuales(47).

En definitiva, les preocupa esencialmente el requisito del n.º 3 del art. 954 LEC, esto es la "licitud" en España de la obligación, ya que de él se puede derivar un control más riguroso del ajuste. De ahí que mantengan una postura más armonizable con los principios constitucionales y les preocupe en especial el art. 24 CE.

Esta postura, a nuestro juicio, no supera la tesis que late en su fondo, que no es otra que considerar que la remisión que hace el derecho civil al canónico para la regulación del tema es una auténtica "remisión formal", que supone que las normas canónicas, en cuanto tengan relevancia civil, deberán interpretarse conforme a aquel ordenamiento. En su opinión, entonces, la homologación civil deberá quedar circunscrita a los aspectos procesales del tema, esto es, a que el rescrito pontificio sea auténtico y dictado en procedimiento conforme a las disposiciones canónicas que lo regulan, así como a que no se haya planteado oposición en el trámite homologatorio, como señala Navarro Valls, en la última de las páginas reseñadas en la nota anterior.

Por ello, creemos que no cabe su admisión en el derecho español vigente, ya que supone una valoración por parte del Estado de lo religioso en cuanto tal, con la consiguiente discriminación entre creyentes y no creyentes, y en consecuencia, violación del principio de igualdad del art. 14 CE.

Un segundo sector considera que el ajuste al derecho del Estado exige el control de fondo de las resoluciones eclesíásticas, con exclusi-

(46) *Op. cit.*, pág. 1080.

(47) Vid. los dos últimos autores citados en nota 45.

va competencia jurisdiccional del Estado, en base a los arts. 24 y 117.3 y 5 CE. Por ello, el requisito señalado en el art. 80 del Código civil, ha de ser interpretado en el sentido positivo de conformidad, no en el negativo de simple "no contradicción". En consecuencia, la concesión o denegación de eficacia a la resolución canónica dependerá de la existencia o no de correspondencia de la misma en el derecho del Estado. Esto es, si aplicado el supuesto de hecho al derecho estatal se hubiera llegado al mismo resultado. No basta que tales resoluciones no sean contrarias al orden público, es preciso que puedan subsumirse en las causas de disolución previstas en el ordenamiento estatal. Siendo posible, únicamente, una "remisión material" a las normas canónicas, pero solamente respecto a la forma de celebración del matrimonio y no al resto de su regulación jurídica. Se trataría, así, de una remisión material parcial, que determinaría la vigencia del ordenamiento canónico en el ámbito civil en tanto que derecho estatutario y, como tal, subordinado al derecho civil que actuaría *como subsidiario*. En lo demás y, en concreto, en el proceso de homologación de decisiones canónicas, la técnica a utilizar será la del presupuesto que, en virtud del principio de laicidad del Estado, supondrá que por parte de este, lo único que se admitirá serán los resultados del período instructorio del proceso, pero la calificación jurídica de los hechos probados corresponderá al juez civil, que aplicará el ordenamiento civil.

Esta es la opinión que, mantenida respecto al tema por la doctrina civilista mayoritaria y por un sector de la doctrina eclesiástica que comparto(48), ha sido criticada en el sentido de que este tipo de disolución canónica no tiene correspondencia con las causas admitidas en derecho español, con lo cual resultaría inoperante(49). A esto se puede objetar que lo que importa a efectos de homologación no es el tipo de matrimonio, sino la causa canónica de disolución que se aplica. Lo que el juez civil deberá contemplar es si la causa por la que se aplica la disolución hubiera sido causa también de divorcio civil.

Si examinamos las causas justas para la concesión de la disolución recogidas en la jurisprudencia rotal(50), veremos que gran parte de las

---

(48) Vid. PEÑA y BERNALDO DE QUIROS, M., *Derecho de familia*. Madrid, 1989, pág. 46; LLAMAZARES, D., *op. cit.*, págs. 1079 ss.; CUBILLAS, M., *op. cit.*, pág. 280; VALLADARES, E., *op. cit.*, pág. 55.

(49) Vid. NAVARRO VALLS, R., *El matrimonio...* cit., pág. 179.

(50) Vid. LOPEZ ZARZUELO, F., *op. cit.*, págs. 119 ss.; donde se recoge un extenso elenco de las mismas.

mismas pueden ser subsumibles en el derecho civil. Además, en definitiva, la última razón o causa de la disolución es la existencia de un matrimonio destruido e irreconstruible, al que se trata de poner remedio. Es decir, arreglar una situación irremediable, mediante lo que en derecho civil se llamaría divorcio remedio.

Finalmente, un tercer sector, que podríamos calificar de intermedio entre los dos anteriores, considera que, aunque es cierto que el Estado asume la jurisdicción matrimonial, incluso si el matrimonio se celebró en forma religiosa, y la aplica bajo el principio de ordenamiento unitario, sin embargo, este principio quiebra en algunos supuestos, como en el caso del art. 80 del Código civil, ya que entonces el Estado actúa mediante "jurisdicción indirecta", entendida en el sentido de que el juez civil no ha de comprobar el fondo de la cuestión, sino únicamente el cumplimiento de las condiciones legales, cuales son el art. 954 LEC y la disposición adicional 2 de la Ley 30/1981. Se trata, en definitiva, de admitir unas ciertas connotaciones jurisdiccionales eclesiásticas en virtud de las normas concordadas(51). Estos autores interpretan la "licitud" exigida por el art. 954 LEC como simple no contradicción de la resolución con el orden público del Estado. Aplican así una técnica de remisión material, pero no de carácter parcial respecto a la forma de celebración, lo que sería correcto, sino una remisión material total al ordenamiento canónico en esta materia, con tal de que no se contradiga el principio de orden público. Para ellos, en definitiva, se trataría de obtener por la vía confesional, como derivación del pacto, lo que los no creyentes pueden obtener por la vía del divorcio, con lo cual los resultados obtenidos son los mismos. A esta tesis se puede objetar que los derechos fundamentales de la persona forman parte del orden público, a tenor del art. 10.1 CE y art. 3.1 de la LOLR y, en consecuencia, el derecho de igualdad se está lesionando, porque los resultados obtenidos son los mismos sólo en la desvinculación, pero no, por ejemplo, en los plazos de obtención de disolución, que el derecho canónico no contempla, lo cual, además de suponer una discriminación entre creyentes y no creyentes, pueden amparar actuaciones que conduzcan al fraude de ley.

---

(51) Vid. REINA, V., *Lecciones de Derecho Matrimonial*. Barcelona, 1983, págs. 246 ss.; *Ibid.* *El sistema matrimonial español en los acuerdos concordatorios españoles y la revisión del Concordato italiano*. Barcelona, 1980, págs. 356 ss.; DELGADO, G., *El Matrimonio en forma religiosa*, Palma de Mallorca, 1989, págs. 195 ss.

## b.2) La adecuación de la regulación a la normativa constitucional

La Constitución española de 1978 establece el principio de unidad jurisdiccional como base de la organización y funcionamiento de los tribunales, así como que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales establecidos por las leyes (art. 117.5 y 3).

Por su parte el art. 24 CE hace referencia al derecho de toda persona a una tutela efectiva de jueces y tribunales, de modo que en ningún caso pueda producirse indefensión, para lo cual el propio artículo arbitra los medios adecuados.

La cuestión esencial residirá, entonces, en la posible inconstitucionalidad del art. VI.2 AAJ., origen del régimen vigente en esta materia. Será interesante señalar a este respecto que, si el ejercicio de la potestad jurisdiccional exclusiva del art. 117.3 CE se concreta en la función de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, incluidos los matrimoniales, esta exclusividad jurisdiccional impedirá que otros tribunales extraños a la organización judicial estatal conozcan de algún tipo de procesos, con potestad jurisdiccional y, en consecuencia, que sus sentencias y resoluciones firmes a tenor de un ordenamiento jurídico extraño obliguen a su cumplimiento(52), cuando más si ello puede suponer indefensión a las partes.

Se han señalado también minoritariamente algunas otras causas de inconstitucionalidad, perfectamente resueltas por algún autor(53).

Pero el tema adquiere una especial relevancia en nuestro derecho debido al tratamiento que el Tribunal Constitucional italiano ha dado a este tipo de disoluciones y a la repercusión de las tesis del alto organismo en el nuevo Concordato italiano de 1984. Nos referiremos, pues, sucintamente a ello.

Con anterioridad a la entrada en vigor en Italia de la Ley de Divorcio de 1970, se cuestionaba por parte de la doctrina la constitucionalidad del reconocimiento de efectos civiles a las dispensas de matrimonio rato y no consumado, bien por razones de discriminación por motivos religiosos, bien por las de tutela jurisdiccional de derechos y sus garantías procesales(54). Promulgada la citada ley y

---

(52) Vid. CUBILLAS, M., *op. cit.*, pág. 271.

(53) Vid. CHACON, R., "Reconocimiento..." cit. págs. 258-259.

(54) El resumen ha sido tomado de NAVARRO VALLS, R., "El matrimonio..." cit. págs. 179-181.

admitida la inconsumación del matrimonio como causa de divorcio civil, siguió viva la polémica, ya que la coexistencia entre la Ley de 1970 y el art. 34 del entonces vigente Concordato italiano de 1929, regulador de la eficacia civil de la disolución de matrimonio rato y no consumado, seguía constituyendo, en opinión de un sector de la doctrina, un motivo de inconstitucionalidad por las mismas razones antes expuestas.

La jurisprudencia del TC italiano inmediatamente posterior a la ley proclamó, no obstante, la constitucionalidad de la eficacia civil de la disolución canónica del matrimonio rato y no consumado(55).

Sin embargo, el mismo TC en la sentencia 18/1982, de 2 de febrero(56), considera el contenido del art. 34 del Concordato, en lo relativo a esta materia, como una alternativa a la jurisdicción de los tribunales del Estado, por lo que, ante la posibilidad de incumplimiento del derecho a la tutela jurisdiccional de los ciudadanos, determina la inconstitucionalidad de las normas estatales de ejecución del Concordato de 1929 en materia de concesión de efectos civiles a disoluciones de matrimonio rato y no consumado(57), debido a que el rescripto de concesión pontificia de tal disolución es la conclusión de un procedimiento, que se encuadra en el ámbito de la discrecionalidad administrativa, que no garantiza suficientemente a las partes un juez y un juicio en sentido estricto(58). La inconstitucionalidad se declara también por la incompatibilidad de estas mismas normas con otros principios supremos de la Constitución, en cuanto que, al excluir que el juez del Estado compruebe el eventual contraste con el orden público italiano, le imponen la ejecución de sentencias eclesiásticas fundadas en causas no previstas por la ley del Estado, introduciendo así un tipo de matrimonio que contrasta con lo previsto en la Constitución(59).

---

(55) Vid. REINA, A., "Matrimonio concordatario y jurisprudencia constitucional", *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al prof. Maldonado*, Madrid, 1983, págs. 673-730. Vid. págs. 682 ss.

(56) Un detallado comentario a esta sentencia puede verse en REINA, A., *op. cit.*, págs. 273 ss.

(57) En concreto del art. I de la Ley 810/de 1929, respecto a la ejecución que da al art. 34.6 del concordato, y también del p. 2 del art. 17 de la Ley 847/1929. Vid. sobre este tema REINA, A., *op. cit.*, pág. 691.

(58) Para una detallada bibliografía sobre esto vid., aparte de la nota anterior, MARTINELL, J., "Eficacia civil de las resoluciones canónicas sobre nulidad o disolución del matrimonio en el ordenamiento español", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. I (1985), págs. 235-274. Vid. pág. 256, nota 30 y págs. 271 ss.; CHACON, R., "Reconocimiento..." cit. pág. 237 y nota 21.

(59) Vid. REINA, A., *op. cit.*, págs. 691-692.

La doctrina sentada en esta sentencia por el TC italiano, motivó que el Concordato italiano de 1984 no regule la eficacia civil del matrimonio rato y no consumado, refiriéndose únicamente en el art. 8.2 a los supuestos de nulidad(60).

La solución adoptada en Italia no es directamente exportable al sistema español, en opinión de Navarro Valls(61), ya que en éste la inconsumación no es causa expresa de divorcio civil. En consecuencia, si no se actúa ante los tribunales eclesiásticos, el supuesto disolutorio quedaría inactuable. En nuestra opinión, esta objeción queda resuelta, como ya hemos señalado en la parte relativa a las posiciones doctrinales, ya que, a efectos de homologación, lo que importa es ver si la causa por la que se ha obtenido la disolución canónica, es causa de divorcio en el derecho civil, lo que, examinadas las causas rotales de disolución de matrimonio rato y no consumado es, como hemos visto, perfectamente factible.

Sí cabría una posibilidad de inconstitucionalidad por discriminación por motivos religiosos, pero el mismo autor la rechaza, con apoyo en la tesis doctrinal que mantiene que mediante la concesión de eficacia civil a la disolución de matrimonio rato y no consumado, lo que se está posibilitando es el obtener, mediante una opción típicamente confesional, lo que cualquier ciudadano puede obtener sin ella(62). Aquí se está olvidando, en nuestra opinión ya manifestada, que, si bien el efecto es el mismo en cuanto al resultado (disolución del vínculo), sin embargo no hay igualdad en los procedimientos para alcanzar dicho efecto, con lo que la discriminación sigue existiendo. Por ello, la experiencia italiana puede ser importante para el futuro tratamiento del tema en el derecho español, y de lo que no cabe duda es de que ya ha abierto la vía a la posibilidad de recurso de amparo ante el TC, cuando se produzca indefensión de la persona y, en consecuencia se vulnere el texto constitucional, como corroboran las tres sentencias dictadas hasta ahora en España. Así, se puede decir(63) que la STC 43/1986 de 15 de abril(64), relativa al problema análogo que presenta el *exequatur* de sentencias extranjeras, señala que "...nuestras

---

(60) Vid. art. 8 del Concordato italiano de 1984. En Anuario... cit. vol. I (1985), págs. 569-570.

(61) *Op. cit.*, pág. 181.

(62) Vid. REINA, V., "El sistema..." cit. pág. 368. En el mismo sentido NAVARRO VALLS, R., *op. cit.*, pág. 182.

(63) Vid. R. CHACON, R., "Reconocimiento..." cit. págs. 238-239.

(64) BOE de 29 de abril de 1986.

autoridades públicas, incluidos jueces y tribunales, no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados constitucionalmente a los españoles... El orden público del foro ha adquirido así en España un contenido distinto, impregnado en particular por las exigencias del art. 24 CE”(65).

Finalmente, respecto a la posible inconstitucionalidad de la normativa vigente, la STC 265/1988 dice “...teniendo en cuenta que la lesión del derecho o derechos fundamentales alegados ha sido consecuencia de una incorrecta aplicación de las normas legales, dando lugar a una resolución judicial que cabe calificar como no fundada en derecho, no es preciso acudir a lo previsto en el art. 55.2 LOTC(66), puesto que, tanto el art. VI.2 AAJ, como los preceptos con rango de ley que tienen relación con ese precepto, y cuya errónea aplicación ha provocado la indefensión del recurrente, son susceptibles de una interpretación conforme a la Constitución, en tanto que representan una manifestación de las relaciones de cooperación de los poderes públicos con la Iglesia católica, que ha de hacerse compatible en todo caso con el libre ejercicio y la interpretación más favorable de los derechos y libertades reconocidos a los ciudadanos por la Constitución y, en particular, del derecho a la tutela judicial efectiva”(67).

### b.3) La postura mantenida hasta el momento por el Tribunal Constitucional en relación al tema

La postura mantenida hasta el momento por el TC respecto del ajuste de las decisiones de disolución por matrimonio rato y no consumado al derecho del Estado, revela que el alto organismo no se ha pronunciado por ahora sobre el fondo del asunto. En las tres sentencias relativas al tema la postura adoptada es idéntica, e incluso la última de ellas, objeto de este estudio, es sensiblemente más escueta que las dos anteriores, remitiendo en su fundamento jurídico 3 a las argumentaciones recogidas en las dos anteriores para conceder el amparo sin entrar en más consideraciones.

(65) Vid. Fundamento jurídico n. 4.

(66) Dicho artículo señala que “en el supuesto de que se estime el recurso de amparo, porque la ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, la Sala elevará la cuestión al Pleno, que podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley en nueva sentencia”.

(67) Vid. Fundamento jurídico n. 5.

Al margen de lo señalado en el apartado anterior, del análisis de estas tres sentencias puede deducirse lo siguiente.

El propio TC se considera incompetente para revisar la regularidad del proceso canónico al afirmar que “es claro que la vía del recurso de amparo constitucional no podría alcanzar el examen y enjuiciamiento de la actuación de los órganos que en el ámbito del ordenamiento canónico desempeñan funciones de naturaleza judicial o administrativa, puesto que el recurso de amparo se da contra los actos de los poderes públicos del Estado y otras instituciones y entidades públicas, así como de sus funcionarios o agentes, condición que, como recuerda el Auto 119/1984 de este tribunal(68), no presentan los tribunales de la Iglesia católica (ni, por supuesto, ninguna de las personas u órganos que ejercen potestades en el seno de la misma), sin que sea factible ninguna interpretación extensiva o analógica en virtud del reconocimiento del carácter separado de ambas potestades”(69).

Pero, también señala el TC, y en opinión de algún autor(70) no sin relación de causa a efecto con lo anterior, que “el automatismo en el presente caso de la concesión de efectos civiles a una decisión acordada en el ámbito de la jurisdicción canónica, está reñido con la plenitud y exclusividad de que gozan los jueces y tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, conforme establece el art. 117.3 CE, lo que encuentra adecuado reflejo en el art. VI.2 AAJ pactado con la Santa Sede, al establecer que las resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal civil competente”(71). Parece, entonces, evidente que el TC está rechazando la técnica de reconocimiento de efectos en su relación con el ordenamiento jurídico canónico.

Por otra parte, y en relación a la normativa vigente reguladora del supuesto analizado, es significativo lo reseñado en la sentencia 265/1988 en referencia al art. VI.2 AAJ. “La indicada norma –que responde al principio cooperativo que se hace explícito en el art. 16.3 CE– ha sido desarrollada, sustantiva y procesalmente, en el art. 80 del Código civil y disposición adicional 2 de la Ley 30/1981, siendo preciso que la interpretación y aplicación de este conjunto normativo se haga conforme a los preceptos constitucionales y, en especial a los derechos

---

(68) Vid. *Jurisprudencia Constitucional*. T. VIII (1984), págs. 1032-1033.

(69) Vid. STC 265/1988, cit. Fundamento jurídico n.1.

(70) LLAMAZARES, D., *op. cit.*, pág. 1083.

(71) Vid. STC 265/1988, cit. Fundamento jurídico n.4.



y libertades fundamentales que para todos consagran los artículos 14 y siguientes de la Constitución”(72). Consecuentemente, el principio de cooperación es un principio derivado del de igualdad en la libertad y del de laicidad del Estado, en los que tendrá respectivamente su fundamento y su límite(73). La concesión de eficacia civil a decisiones canónicas, entonces, deberá hacerse de acuerdo a estos parámetros.

En lo demás, tanto la sentencia comentada como las anteriores, se limitan a conceder el amparo cuando la resolución de ajuste civil vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, protegiendo que en ningún caso se produzca indefensión, a tenor del art. 24 CE. Esta cuestión ha sido analizada en otra parte del presente estudio(74), a la que nos remitimos aquí. En definitiva, el TC se limita a constatar si el juez civil se atiene estrictamente a lo señalado en la disposición adicional 2, sin analizar en ningún caso a fondo los requisitos del ajuste en relación a su concordancia con la Constitución.

#### V. EL TRATAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA DEL AJUSTE A LA LUZ DEL SISTEMA DE RELACION ESTADO-CONFESIONES VIGENTE

El análisis realizado hasta el momento, nos permite afirmar que la declaración de ajuste de la resolución pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, tal y como la concibe la regulación vigente es, sin duda, ambigua, lo que facilita la existencia de diferentes posturas doctrinales sobre su interpretación. Si a ello añadimos que la jurisprudencia del TC, tanto en la sentencia comentada, como en las anteriores referentes al tema, no ha entrado a analizar el fondo de la cuestión del ajuste, consideramos necesario exponer nuestra posición respecto a la problemática tratada.

El punto de partida para la búsqueda de una solución adecuada se encuentra, como en otras tantas cuestiones, en el sistema de relación Estado-Confesiones religiosas vigente hoy en España cuya calificación, realizada en base a los principios que la informan, determinará las técnicas idóneas que, en consonancia con el modelo establecido, puedan

---

(72) *Ibidem*. Fundamento jurídico n.4 último párrafo.

(73) Esta opinión mantenida por el TC, concuerda perfectamente con las tesis de LLAMAZARES. Ver, para un detenido análisis de las mismas, *op. cit.*, págs. 251-278.

(74) Vid. *supra* apartado a) correspondiente a la intervención de las partes.

establecer los ordenamientos de los dos poderes, el civil y el religioso, para relacionarse y, en consecuencia, nos conducirá a arrojar alguna luz para la resolución de la cuestión analizada en estas páginas.

### *1. Características del sistema de relación vigente*

El modelo de relación Estado-Confesiones nacido de la Constitución de 1978 es eminentemente personalista. La Constitución considera como relaciones originarias las que vinculan al Estado con sus ciudadanos. Ciertamente existen relaciones entre las respectivas organizaciones, que incluso están constitucionalizadas a tenor del art. 16.3, pero no como relaciones originarias, sino como derivadas de las del Estado con respecto a sus ciudadanos, en tanto que titulares de los derechos constitucionales de igualdad en la libertad de creencias religiosas e ideológicas.

La relación entre estos dos principios, libertad e igualdad, no es jerárquica, en base al art. 1.1 CE. Ello supone que los derechos y libertades fundamentales de los individuos tienen el mismo reconocimiento, tutela, garantía y fomento, con independencia de sus diferencias religiosas e ideológicas. En consecuencia, existirá una imparcialidad y neutralidad del Estado y de los poderes públicos en su tratamiento.

La laicidad del Estado es otro de los principios que informan la relación. Regulada en el art. 16.3 CE tiene su límite en la libertad religiosa del art. 16.1. En caso de colisión entre ambos primará el principio de libertad, y ello como consecuencia de la exclusividad del principio de personalización de la relación.

Por último, la laicidad del Estado actúa como límite a la cooperación con las confesiones, que no puede poner en peligro la realización de la igualdad en la libertad y las exigencias derivadas del principio de laicidad. La cooperación es, entonces, un principio derivado de los anteriores. Tiene su fundamento en la igualdad en la libertad y su límite en la laicidad, a la que además matiza, para evitar una interpretación de la misma en sentido laicista, pero sin traspasar las líneas que configuran el Estado laico(75).

---

(75) Vid. LLAMAZARES-SUAREZ PERTIERRA, "El fenómeno religioso en la nueva Constitución española. Bases por su tratamiento jurídico", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 61 (1980), págs. 12 ss.; FERNANDEZ-CORONADO, A., "Principio de igualdad y técnica de cooperación", *La Ley*, n.º 282 (23 de mayo de 1983, págs. 2 ss.).

2. *La aplicación del sistema vigente al supuesto del ajuste al derecho del Estado y la relación entre ordenamientos adecuada al mismo*

La aplicación del sistema vigente al ajuste al derecho del Estado de las decisiones canónicas de matrimonio rato y no consumado, exige dos precisiones previas.

En primer lugar, la redacción del art. VI.2 AAJ, base del problema, no se corresponde en puridad con ninguno de los sistemas matrimoniales que conocemos(76), e incluso planteó algunas dudas sobre su compatibilidad con el texto constitucional. No obstante, no se puede afirmar que entre la Constitución y el AAJ exista contradicción, ya que ni el Gobierno ni las Cámaras recurrieron al Tribunal Constitucional en demanda de su posible existencia, a pesar de la facultad que les confería el art. 95.2 CE.

En consecuencia, el mencionado Acuerdo ha entrado a formar parte del ordenamiento jurídico interno según el art. 1.5 del Código civil, con el previo cumplimiento de lo establecido en el art. 94.1 CE. Pero lo que sí es evidente es que debe optarse siempre por la interpretación del mismo que sea más acorde con el texto constitucional, de modo que se sortee todo asomo de contradicción. Por ello, si la interpretación del Acuerdo es equívoca, la Constitución se convertirá en criterio obligado de interpretación del mismo, debiendo optarse por aquella que sea más compatible con la norma suprema(77).

A esta misma conclusión llega el TC en la mencionada Sentencia 265/1988, cuando señala en referencia al art. VI.2 AAJ y sus normas de desarrollo que es preciso que “la interpretación y aplicación de este conjunto normativo se haga conforme a los preceptos constitucionales y, en especial, a los derechos y libertades fundamentales que para todos consagran los artículos 14 y siguientes de la Constitución”(78).

La segunda precisión que debemos realizar es que la distinta naturaleza jurídica de los Acuerdos con la Iglesia católica y los realizados con otras confesiones –los primeros como asimilados a los Tratados Internacionales y los segundos como Acuerdos de derecho público interno–, puede traducirse en una violación del principio de igualdad constitucional. Esta cuestión, además, tiene una especial relevancia en el supuesto que nos ocupa, ya que el tratamiento en materia de juris-

(76) Vid. CUBILLAS, M., *op. cit.*, págs. 281 ss.

(77) Sobre toda esta cuestión, vid. LLAMAZARES, *op. cit.*, págs. 240 ss.

(78) Cit. Fundamento jurídico n.4.

dicción matrimonial es diferente en el AAJ y en los Acuerdos con confesiones no católicas. En estos últimos, o bien se considera a los tribunales civiles como únicos competentes para entender de las cuestiones de nulidad o disolución del matrimonio confesional (evangélicos), o bien, aunque se atribuya competencia a sus propios tribunales, las decisiones de éstos solo tienen valor desde el punto de vista confesional, lo que les lleva a aceptar las sentencias civiles sobre disolución y no ponen en discusión su eficacia, ni les plantea problemas su aceptación (israelitas y musulmanes)(79).

De ahí que no nos parezca desacertada la opinión expresada en el sentido de que, para soslayar la posible contradicción respecto al principio de igualdad, la solución se encuentre en la asimilación de los acuerdos con la iglesia católica a los acuerdos con el resto de las confesiones(80).

Hechas estas precisiones, pasaremos a analizar la cuestión de fondo.

La jurisdicción eclesiástica es ajena al Estado, no está dentro del ámbito estatal ni pertenece a su organización. Su legitimidad no deriva de postulados seculares ni democráticos, sino que se basa en la doctrina de la Iglesia católica que proclama el origen divino de todo poder, incluso el jurisdiccional(81). Esta jurisdicción se concreta, en lo que respecta a la disolución del matrimonio rato y no consumado en lo siguiente: ejercicio de un poder soberano de gracia; decisión administrativa discrecional y no fiscalizable; privación a las partes de los derechos de acción y defensa en sentido propio, puesto que la concesión o denegación de la dispensa son objeto de meras expectativas; limitaciones en relación a las partes sobre la disponibilidad de las pruebas; imposibilidad de impugnación y de publicidad de los actos; y prohibición de asistencia de letrado, en sentido propio, y procurador(82). Y aunque para un sector doctrinal, el proceso reúne las condiciones mínimas para salvar el *ius defensionis* de la parte demandada y dar garantías de tutela jurídica(83), no cabe duda de que la admisión

---

(79) Vid. LLAMAZARES, *op. cit.*, págs. 1076-1077.

(80) En este sentido, SERRANO, C., "Los acuerdos del Estado español con las confesiones no católicas", en *Anuario... cit.* vol. IV (1988), págs. 89-105. Vid. págs. 99 ss.

(81) Vid. CUBILLAS, *op. cit.*, págs. 272-273.

(82) Vid. REINA, A., *op. cit.*, pág. 680. Asimismo para un conocimiento detallado del proceso, vid. LOPEZ ZARZUELO, F., *op. cit.* Tercera Parte, capítulo VII a XVI.

(83) Vid. LOPEZ ZARZUELO, *op. cit.*, pág. 381. En el mismo sentido GARCIA FAILDE, J., "Constitución española y Acuerdo Jurídico entre el Estado español y la Santa Sede. Art. VI, apartados 1 y 2", en *Estudis Balearis*, any VI n. 33 (1991), pág. 44.

de la eficacia civil del mismo contrasta profundamente con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del art. 24 CE, y con el principio de unidad jurisdiccional del art. 117 CE(84).

Lo que debemos dilucidar, entonces, es si la jurisdicción eclesiástica en materia matrimonial es o no eficaz civilmente como auténtica jurisdicción.

Frente a las posiciones doctrinales que no ponen en duda tal cuestión, considerándola eficaz mediante la simple comprobación formal de su autenticidad y de los aspectos procesales previstos en la legislación civil, mediante la simple no oposición ni contradicción con el orden público, o, incluso como jurisdicción residual en virtud del pacto(85), en nuestra opinión, no es esto lo que cabe deducir del sistema de relación Estado-Confesiones vigente hoy en España.

Los principios informadores del mismo permiten afirmar, como señala Llamazares(86), que la protección derivada de la libertad religiosa, que origina la legislación especial en materia matrimonial, se dará solo hasta donde lo permitan los principios de igualdad y laicidad.

El principio de igualdad, regulado en el art. 14 CE, impide toda discriminación entre creyentes y no creyentes. En base a ello, el derecho estatal no puede dispensar una protección mejor y una legislación más favorable a unos que a otros.

De aquí cabe deducir cuales serán, de acuerdo a estos principios, las técnicas de relación aplicables conforme al sistema de relación vigente.

La laicidad del Estado español no permite la técnica de reconocimiento de efectos, porque ampararía el automatismo en la concesión de efectos jurídicos civiles a las resoluciones canónicas, en contradicción con los arts. 24.1 y 117.3 CE. En consecuencia, esta técnica, que sería la aplicable de acuerdo con las tesis doctrinales antes mencionadas, resultaría contraria tanto a la igualdad en la libertad cuanto a la laicidad del Estado, siendo más bien propia de un Estado confesional.

Algo semejante sucedería si se aplicase la técnica de remisión formal, no en relación a la forma de celebración, lo que es perfectamente compatible con la laicidad del Estado, sino entendida como remisión a las normas canónicas para la regulación de la validez del negocio jurídico matrimonial.

---

(84) Vid. CUBILLAS, *op. cit.*, pág.s 273-274.

(85) Vid. *supra* parte de este trabajo relativo a las distintas posiciones doctrinales.

(86) *Op. cit.*, págs. 1082 ss.

Es posible entonces afirmar que las únicas técnicas de relación compatibles con el sistema actual, serán la de presupuesto y, en cierto modo, según veremos, la de remisión material.

La técnica de presupuesto es respetuosa con la autonomía interna de las confesiones, establecida en el art. 6 de la LOLR y es la que mejor responde a la laicidad del Estado y a la igualdad en la libertad.

Mediante el presupuesto, el ordenamiento jurídico del Estado atribuye eficacia jurídica a actos jurídicos nacidos al amparo de las normas confesionales, respetando la competencia de éstas en cuanto a la formación interna de dichos actos, en tanto que presupuestos de la relevancia jurídica estatal(87).

De este modo, en el proceso de ajuste de resoluciones canónicas al derecho del Estado, se aceptarían por el derecho civil, como presupuesto, los resultados del período instructorio del proceso canónico, pero la calificación jurídica de los hechos deberá hacerse en exclusiva por el juez civil, que actuará de acuerdo con el ordenamiento civil.

Puede entonces afirmarse, como señala Cubillas(88), que la resolución eclesiástica considerada en sí misma, viene a ser un elemento necesario e indispensable en el proceso de formación de la resolución civil, como título legitimador del derecho a actuar ante los tribunales para la homologación de las resoluciones eclesiásticas en el ámbito civil.

De acuerdo a ello, en el ajuste al derecho del Estado cabe distinguir los siguientes elementos. La resolución eclesiástica, con los requisitos formales del art. 954 LEC; la demanda de eficacia jurídica en el ámbito civil a instancia de una de las partes; la no oposición de la otra parte o del fiscal; y la sentencia civil declarando la resolución ajustada al derecho del Estado. Los tres primeros elementos funcionan como presupuesto sobre el que centrará la atención el juez civil para dictar su sentencia(89).

La sentencia de ajuste dictada derivará del ejercicio del poder civil, atribuido en exclusiva al juez civil, y no del ejercicio del poder canónico. De ahí que el proceso canónico no tenga, por sí mismo, fuerza civil relevante.

El juez civil concederá a la resolución canónica la eficacia requerida, si el supuesto es subsumible en el ordenamiento español. Esto es,

---

(87) *Ibid.* págs. 273 ss.; sobre las técnicas de relación entre ordenamientos.

(88) *Op. cit.*, pág. 284.

(89) *Ibid.* págs. 285 ss.

corresponderá al juez civil decidir, en última instancia, sobre el fondo del asunto, en base al Código civil.

Esta es la conclusión obligada a la que cabe llegar, tanto por una adecuada interpretación del art. 80 del Código civil, que no da pie para entender que el contenido del art. 954 LEC sea simplemente una explicitación de la cláusula de ajuste, con lo que la expresión “ajuste al derecho del Estado” quedaría sin contenido, cuanto por la explicitación de las consecuencias derivadas de la exigencia de “licitud” de la decisión canónica, donde entra claramente en juego el principio de igualdad.

El Tribunal Constitucional, en las sentencias en las que hasta el momento se ha pronunciado, si bien no ha entrado a valorar el fondo del asunto, sí ha dejado claros algunos puntos(90).

Cabe decir, en consonancia con su doctrina, que no es posible la aplicación de la técnica de reconocimiento de efectos, ni la de mera remisión formal a las normas jurídicas de validez del ordenamiento canónico, ya que ello chocaría con el principio de exclusividad de que gozan los jueces y tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, a tenor del art. 117.3 CE y, además, dadas las características del proceso de disolución *super rato*, supondría una indefensión para las partes, a lo que se opone el art. 24 CE.

Por otro lado, el propio Tribunal Constitucional determina que la interpretación del art. VI.2 AAJ y de sus normas de desarrollo, ha de hacerse de acuerdo con los preceptos constitucionales y en especial con los derechos y libertades fundamentales de los arts. 14 y siguientes de la CE(91).

Y, si bien considera que el art. VI.2 AAJ es susceptible de una interpretación conforme a la Constitución, en tanto que representa una manifestación de las relaciones de cooperación del Estado con la Iglesia católica, añade que esta interpretación ha de hacerse de modo que sea compatible con la interpretación más favorable de los derechos y libertades reconocidos a los ciudadanos en el texto constitucional y, en particular del derecho a la tutela judicial efectiva(92).

En consecuencia, el TC considera a la cooperación como principio derivado respecto a los de igualdad en la libertad y laicidad del Estado, en los que tiene, respectivamente, su fundamento y su límite.

---

(90) Vid. *supra*, apartado b.3) relativo a la postura mantenida, hasta el momento, por el TC en relación al tema.

(91) *Ibidem*.

(92) Vid. nota 67.

Todo ello nos faculta para poder afirmar que, si se han de respetar, como señala el alto organismo, los principios informadores del sistema vigente en la homologación civil de las resoluciones canónicas de matrimonio rato y no consumado, será el juez civil el que tenga la última palabra. Como señala Llamazares(93), a él corresponderá en exclusiva, tomando como base los datos probados en la resolución canónica, dictar sentencia civil, subsumiendo esos datos en las normas civiles, mediante la aplicación de la técnica de presupuesto, o en las canónicas, aplicadas como parte integrante del ordenamiento civil, mediante la utilización de la técnica de remisión material parcial, en lo relativo a la forma de celebración, donde el derecho canónico funciona como estatutario y, por tanto, subordinado al derecho civil.

Solo estas dos técnicas de relación entre ordenamientos dejarán, entonces, a salvo las exigencias derivadas de los artículos 24.1 y 117.3 y 5 CE, y permitirán que la legislación matrimonial especial, admitida por el Estado en virtud del pacto, se adapte a los principios constitucionales.

---

(93) *Op. cit.*, pág. 1089.